

Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

Señor(a):
JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418900820210000100
DEMANDANTE: EDIFICIO BONNAVISTA
DEMANDADO: RUBIELA DE LA PAZ MARTINEZ

FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante y encontrándome en el término de ley **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado 09 de junio de 2021, providencia que *No Accede a la Solicitud de Levantamiento de la Afectación Familiar* sobre el bien inmueble matrícula **040-560580**.

Lo anterior en virtud, a pesar que el auto sea de fecha 09 de junio de 2021, fijado en estado del 10 de junio de 2021, este mismo no se encontraba visible para su estudio y análisis en la plataforma TYBA hasta de día 29-09-2021, como tampoco en la página web de la rama judicial, en la cual solo se observa el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, pese a que esta notificado por estado el auto que ordena *Auto Ordena - 1. No Acceder A La Solicitud De Levantamiento De La Afectación Familiar*.

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

▶ 2021

▶ 2020

Rama Judicial ▶ Juzgados Municipales de Pequeñas Causas ▶ JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Autos ▶ 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZG
	54	10-06-2021	Ver Archivo
			2019-00562-00
			2019-00586-00
			2019-00627-00
			2019-00702-00
			2019-00712-00
			2020-00106-00
			2020-00150-00
			2020-00239-00
			2020-00351-00
			2020-00437-00
			2020-00446-00
			2020-00465-00
			2020-00553-00
			2021-00001-00
			2021-00005-00
			2017-00710-00
			2017-00961-00

Sumado a esto, el anterior apoderado de mi poderdante no se encontraba disponible para impulsar dicho proceso, toda vez que debido a la pandemia generada por el virus Covid-19, éste perdió a su padre y seguido a esto otro familiar lo que lo obligó a renunciar al proceso dentro de esta misma fecha, quedando mi poderdante sin apoderado que defendiera y velara por sus intereses; todo lo anterior descrito afectó el **DEBIDO PROCESO**, razón por la cual el suscrito al no tener personería carecía del reconocimiento para acceder a estos autos.

Una vez el despacho me reconoció personería mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 fijado en estado el 28-09-2021, presenté el día 29-09-2021 memorial a su despacho para que el mismo se pronunciara sobre dichas medidas, a lo cual el día de hoy 30-09-2021 este mismo de manera puntual y cordial precedió a enviar copia del mismo a mi persona.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En los HECHOS de la demanda se argumentó claramente que la demandada tiene bajo su dominio dos inmuebles completamente distintos en cuando a matrícula inmobiliaria, ubicación, tipo y destinación los cuales son el 040-5600580 y el 040-576345 ([ver certificados de tradición adjuntos en la demanda](#)), en estos mismos se logra visualizar que ambos inmuebles gozan de “[Afectación de Vivienda Familiar](#)”, lo cual es contrario al numeral 1 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996:

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. *Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.”

Así mismo, el inciso primero y segundo del numeral sexto de la Instrucción Administrativa Conjunta 9 de marzo de 1999 reza:

“Por el cual se unifica el criterio de aplicación de la Ley 258 de enero 17 de 1996 sobre afectación a vivienda familiar y se derogan las instrucciones 02 y 024 de 1996”

VI. Improcedencia de la afectación

*“El espíritu que animó al Legislador a consagrar este régimen, además de proteger el patrimonio del cónyuge no propietario, también fue el de garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda para la morada o habitación de aquella. **Si el inmueble adquirido no tiene como destino servir de habitación de la familia, no es susceptible de ser afectado.**”*

*Por lo tanto, **es requisito esencial para la afectación, que el inmueble esté destinado para la habitación o morada de la familia.** De otra parte, la norma expresamente se refiere a un solo bien como objeto de tal medida, **descartándose por improcedente afectar a vivienda familiar simultáneamente varios inmuebles, independientemente de que alguno o algunos de ellos no estén destinados a la casa de habitación familiar.**”*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende claramente y es de conocimiento general que ninguna persona en el estado colombiano puede [afectar a vivienda familiar](#) un bien inmueble que no sea

destinado para servir de habitación de la familia y con esto, **NO SE PUEDE TENER AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR MÁS DE UN INMUEBLE.**

3. Como se puede observar, la petición de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y posterior embargo sobre el inmueble 040-560580, goza de viabilidad legal encontrándose amparada en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, mismo que fue citado en el auto objeto del presente recurso, el cual por error involuntario no fue tenido en cuenta.

Barranquilla, junio 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita el levantamiento de la afectación familiar, ahora bien, revisando causales de levantamiento de dicha afectación las cuales están plasmada en el artículo cuarto (4) de la ley 258 de 1996, se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

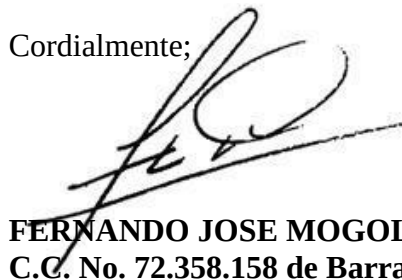
4. Insisto a su Señoría, que sea ordenado por su despacho el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y posterior embargo sobre el inmueble 040-560580 y no se desconozca todo el trámite y tiempo agotado por la administración de justicia y el suscrito.

PETICIONES

1. Se reponga o reforme el auto de fecha 09 de junio de 2021.
2. Sea ordenado por su despacho el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y posterior embargo sobre el inmueble 040-560580 y el envío de dicho oficio a la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla al mail documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co
3. Se sirva continuar con el trámite de la presente demanda.

Agradezco su colaboración en cuanto a lo solicitado, sírvase notificar al suscrito en el correo de notificaciones fernandomogollonolivares@gmail.com, lo anterior a fin de impulsar y dar celeridad al proceso.

Cordialmente;



FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES
C.C. No. 72.358.158 de Barranquilla
T.P. No. 356.783 del C. S. de la Judicatura.